

EVALUACIÓN PERICIAL DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS DE FAMILIAS BAJO SITUACIÓN SECTARIA

Mila Arch Marin *
Universitat de Barcelona.

Adolfo Jarne Esparcia **
Universitat de Barcelona.

Asunción Molina Bartumeus ***
Psicóloga.

Álvaro Aliaga Moore ****
Área de Salud Mental del Servicio Medico Legal de Chile.

A continued increase in the intervention of forensic psychologists in our country, together with the spectacular rise in divorce rates, has made it increasingly common for forensic psychologists to intervene in family procedures, in particular to evaluate and assess the most appropriate system of custody for the children involved. The central issue in an assessment of child custody is to try to delineate the option that best meets their interests. In cases where one parent in litigation for the custody is immersed in a cult, the complexity of the evaluation will be higher. In this article we reviewed some of the factors involved, they will have to consider psychologists in these interventions and specific considerations for the conduct of the evaluation are offered.

Key words: child custody, cult, forensic psychology, child's best interest.

Una revisión histórica de los criterios a considerar para la determinación de la guarda y custodia de los niños en casos de divorcio pone de manifiesto la relativa novedad jurídica, social y técnica de la premisa del “mejor interés del menor” como norma fundamental que debe regir estas decisiones.

En el pasado, la práctica judicial tanto en nuestro contexto como en el entorno anglosajón ha venido derivando del derecho romano, donde durante siglos, el menor, exento de derechos propios, dependía de la voluntad del “pater familias”. En la sociedad romana, tal como indica Zermatten (2003), el niño era apreciado como completamente dependiente de los adultos, sin personalidad propia y desprovisto

de la palabra (infant = el que no habla), hasta el punto de no considerar sagrada su vida y por tanto permitirse la “exposición” (abandono) del niño.

El pleno reconocimiento del menor como sujeto con derechos propios, de forma personal e independiente, se haría definitivo en 1959 con la Declaración Universal de los Derechos del Niño, consagrado en 1989 con la Convención de las Naciones Unidas relativa a los derechos del niño que sitúa claramente al menor en situación de objeto de protección a la vez que sujeto de derecho. Desde este revolucionario cambio de perspectiva respecto al menor, progresivamente, las legislaciones fueron incorporando en sus reglamentos las normas que regulan la inclusión del menor en la familia y las funciones protectoras que ésta asume respecto a su persona, reconociendo también las posibles confrontaciones que pueden producirse entre la voluntad de los progenitores y el beneficio de los menores.

Actualmente, la máxima del mejor interés del menor se encuentra ampliamente consolidada en todas las doctrinas jurídicas del mundo occidental y sustenta la pauta de actuación profesional de los psicólogos en las evaluaciones de guarda y custodia de los niños (Guidelines for child custody evaluations in divorce proceedings, 1994).

Sin embargo, este principio, que ha generado diferentes intentos de operativización tanto desde el entorno jurídico como desde el de nuestra disciplina (e.g.: Uniform Marriage and Divorce Act, 1970; Michigan Custody Act, 1970; Sthal, 1994), mantiene cierta imprecisión.

La cuestión significativa no es la aceptación del mejor interés del menor como principio guía, que nadie duda, sino *qué* constituye ese mejor interés. En este sentido, desde un punto de vista jurídico encontramos definiciones amplias que aluden al desarrollo integral, físico, mental, espiritual, moral y social (e.g.: Mangas Martín, 1998), sin embargo autores como Montero (2001) han señalado que los intentos jurídicos de definir la noción pueden tener “el riesgo de incurrir en generalizaciones inútiles o en abstracciones que no son más que un escape al compromiso de encontrar una respuesta”.

Nos parece interesante reproducir la concreción propuesta por Alonso (1997) que indicó la necesidad de centrar las referencias en el desarrollo integral de la personalidad, entendiendo con ello la supremacía de todo aquello que beneficie al menor más allá de las apetencias personales de los padres, tutores, cuidadores o administraciones públicas. Citando como factores a considerar: la salud corporal y mental, su perfeccionamiento educativo, el sentido de la convivencia, la tolerancia y solidaridad con los demás sin discriminación de sexo, raza, etc., la tutela frente a las situaciones que degradan la dignidad humana (droga, alcoholismo, fundamentalismos, sectas, etc.), entendiéndolos como aspectos que configuran el concepto más vivencial del interés del menor.

En el caso de las familias vinculadas a organizaciones sectarias, supone una

dificultad jurídica añadida el choque aparentemente frontal derivado del reconocimiento del derecho de las personas a la libertad ideológica y religiosa. Abunda en la literatura la discusión técnica entorno a la dificultad que entraña para el juzgador la determinación de perjuicios derivados de la pertenencia de una persona a un determinado grupo, partiendo de la presunción de que los adultos se han incorporado de forma autónoma y voluntaria a ella (Kandel,1996).

En el caso de los menores, entendemos que entabla aun mayor dificultad por cuanto ellos mismos como sujetos individuales tienen reconocido el derecho a la libertad religiosa, pero sin embargo, dependen de sus padres o representantes para hacer efectivo este derecho. Por ello, y especialmente en el caso de divorcios disputados donde se alude a la pertenencia de uno de los progenitores a un determinado grupo o culto que es a priori descrito como perjudicial para el menor, cabe considerar que necesariamente deberá ser tenido en cuenta este factor, tanto por los técnicos como por los juristas, en la determinación del sistema que regirá la relación del hijo con sus progenitores en su mejor interés.

Así ha sido puesto de manifiesto por algunos autores (e.g.: Martínez-Torron, 2001) que indican que por razones relacionadas con la continuidad en la orientación religiosa e ideológica que ha imperado en la educación del menor y en las posibles particularidades de determinadas creencias, no se entendería necesario omitir las creencias de los padres de la deliberación en estos casos.

En este sentido y tras una amplia revisión jurisprudencial Cebriá (2002) concluye que las creencias de los padres no pueden constituir de “per se” la causa para la privación o atribución de la guarda y custodia dado que se vulnerarían derechos reconocidos por la Constitución Española, sin embargo, el interés superior del menor prima sobre el de sus progenitores y, por tanto, las creencias de sus padres pueden conducir a adoptar medidas cautelares o guiar la decisión judicial respecto a su custodia si se muestra que estas creencias perjudican su desarrollo y evolución.

Progenitores sectarios y perjuicio al menor

La delimitación del posible perjuicio de la exposición de un menor a un grupo sectario no puede realizarse sin antes plantearnos brevemente lo que supone esta denominación, es decir, la palabra “secta” es utilizada para describir un amplio abanico de grupos con muy diversas realidades (cultos, sectas destructivas, grupos pseudoreligiosos, etc.), por ello, algunos autores (e.g. Motilla, 1990) proponen el uso genérico del término “nuevos movimientos religiosos”. En general, como señala Rodríguez (1992), el uso de un término u otro se relaciona con la perspectiva bajo la que se analizan estos grupos (psicología, sociología, ámbito religioso, etc.). En nuestro caso, al referirnos a la pertenencia a grupos sectarios en tanto el objeto del presente artículo, vamos a referirnos a aquellos movimientos u organizaciones que entendemos de carácter perjudicial por encontrarse descritos diversos efectos negativos en los adeptos a los mismos, que se estiman un efecto de los métodos de

persuasión coercitivos que utilizan.

Un factor clave en este tipo de organizaciones lo encontramos en la figura del líder y la obligatoria sumisión a sus indicaciones, la dependencia de los adeptos a esta figura llega a ser absoluta, de forma que las prácticas de crianza y educación de los niños suelen verse sujetas a la filosofía marcada por él, en detrimento de la libre elección de sus progenitores, asimismo, prima la ideología sobre las necesidades biológicas de los menores que pueden ser obviadas si no coinciden o amenazan la necesidad de autoprotegerse del mundo exterior (Markowitz y Halperin, 1984).

El aislamiento de los adeptos como estrategia para encapsular su mundo psíquico y facilitar la persuasión a que son sometidos va a provocar en mayor o menor medida la desvinculación del mundo social y el desprendimiento respecto a su red social. Ello puede suponer diversos efectos adversos en los hijos, cabe resaltar que los procesos de socialización tienen un papel fundamental en el desarrollo de las personas ya que es mediante ellos que los niños aprenden e interiorizan los valores y normas sociales dotándolos de las capacidades necesarias para interactuar adecuadamente con los demás, asimismo, estos aprendizajes inciden en el propio desarrollo de habilidades cognitivas y emocionales del niño y le ayudan a conformar buena parte de su autoconcepto.

Por tanto, la restricción significativa a estos procesos, que puede derivarse del aislamiento, limitará y condicionará de forma importante el correcto desarrollo y evolución del menor. Además, como efecto sumativo encontramos la limitación a la información que imponen estas estructuras sectarias condicionando, en el caso del adulto, la valoración de alternativas y la posibilidad de realizar elecciones coherentes y, en el caso del menor, una restricción significativa a sus posibilidades de aprendizaje y desarrollo intelectual.

La posibilidad de trastornos o síndromes psicopatológicos en los padres consecuentes a su inclusión en la secta son un factor de necesaria revisión. De hecho, la estabilidad psicológica del progenitor y la ausencia de patología son criterios clásicos en las evaluaciones de custodia que resultan significativos en el proceso de decisión de los psicólogos forenses en sus recomendaciones (Keilin y Bloom, 1986, Ackerman y Ackerman, 1977, Arch, 2008).

Algunos autores (Taylor y cols, 1991) han indicado como frecuente la relación entre presencia de psicopatología en los progenitores y comportamientos negligentes o abusivos hacia los hijos. Otros autores (Emeri, 1999b) han llegado incluso a sugerir los trastornos que consideraban especialmente importantes por su posible repercusión en los hijos en casos de divorcio, concretamente: la depresión, el comportamiento antisocial, enfermedad mental importante y trastornos de personalidad o abuso de sustancias; al respecto cita resultados de diferentes estudios que parecen apuntar a la posibilidad de que en estos casos exista una mayor probabilidad de que los niños desarrollen trastornos psicopatológicos.

Sin embargo, debemos hacer notar las especificaciones existentes entorno a

este criterio, concretamente, la necesidad de que siempre sea evaluado en relación a los efectos que puedan derivarse para el niño y en tanto limite o condicione su capacidad para atender adecuadamente a éste (Guidelines for child custody evaluations in divorce proceedings, 1994).

En el caso de adeptos a sectas, la bibliografía especializada (Clark y cols, 1981; Salarrullana, 1990; Rodríguez Carballeira, 1992; Rodríguez, 2000) refiere la posibilidad de la existencia de diversos trastornos o desordenes psicopatológicos, concretamente, de los recogidos en las nosologías, se refiere como más común el “trastorno disociativo no especificado” (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders –DSM IV-); también se describen otras problemáticas, que sin constituir formalmente un trastorno clasificable, evidencian problemática psíquica significativa: distorsiones perceptivas, labilidad emocional, aplanamiento afectivo, presencia de obsesiones, pensamientos paranoides, etc.

El efecto que estos cuadros sintomáticos puedan provocar en los niños deberán ser analizados caso a caso desde datos objetivos tanto de lo constatable a partir de la exploración directa como en cuanto a que pueda constituir un factor de riesgo.

En síntesis, tal como refiere Perlado (2002), las posibles repercusiones en los niños derivadas de la pertenencia de uno o ambos progenitores a un grupo sectario dependerán del grado de adhesión de los mismos y de la estructura y funcionamiento del grupo.

Concretamente, aquel grupo que influya más en el estilo educativo del progenitor y propugne medidas más estrictas relacionadas con el cuidado y la educación de los hijos será más perjudicial para el desarrollo del niño a mayor dependencia del progenitor a dicho grupo. En este sentido, coincidimos con Rodríguez (2007) en su consideración de la función moderadora que pueden ejercer los progenitores respecto al alcance negativo que puede suponer la inmersión de los menores en sectas. Por ello, además de la exploración del perfil psicosocial del progenitor y sus habilidades como cuidador, un factor clave en la evaluación forense de estos casos se encontrará en la exploración del grado de implicación vivencial del progenitor al grupo sectario.

De obligada referencia resulta la información disponible sobre los perjuicios causados a los niños que se encuentran inmersos en sectas, que pone de manifiesto gran número de daños directos que pueden llegar a constituir claramente un maltrato del menor.

Entre los escasos datos empíricos disponibles sobre los efectos en los niños derivados de su inclusión en grupos sectarios encontramos el estudio de (Gaines, Wilson, Redican y Baffi, 1984) que tras entrevistar a setenta ex adeptos a grupos sectarios para determinar afectos en su salud física y psíquica, en relación a los niños, entre otros datos, encontraron que: el 60% informaron que sus grupos permitían el castigo físico a los menores, el 13% indicaron que el castigo infringido a los niños a veces ponía en peligro la vida del menor o requería de atención médica,

el 27% señaló que los menores no fueron vacunados contra las enfermedades infantiles más comunes.

Asimismo, entre los datos referidos a creencias de tipo religioso contrarias a que se preste determinada atención médica a los niños que la requieran, se aprecia un gran número de casos donde el resultado final es la muerte de los menores implicados (Swan, 1990).

El abuso sexual y la violación a menores es también referida por los autores (e.g. Erdely, 2000) como práctica habitual en muchas de estas organizaciones, casi siempre perpetrado por la figura del líder a quien los progenitores, inmersos en la doctrina de la secta, no pueden oponerse. Obviamente, una experiencia traumática de esta magnitud interferirá en el adecuado desarrollo del menor y repercutirá negativamente en su estado físico y psicológico (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2000).

Otros datos referidos a prácticas extremadamente peligrosas para los menores son expuestos en el extenso informe del grupo de trabajo de la APA sobre técnicas de persuasión y control (The APA Task Force on Deceptive and Indirect Techniques of Persuasion and Control, 1986) donde se aprecian numerosas prácticas negligentes o maltratantes tanto hacia los adeptos a las sectas destructivas en general, como hacia los menores que se han visto inmersos en ellas.

Consideraciones para la realización de la evaluación pericial

La intervención del psicólogo forense en la evaluación pericial de custodias disputadas tiene como objeto principal asesorar técnicamente al tribunal sobre la medida que responderá más adecuadamente al mejor interés del menor. La referencia internacional obligada en cuanto a las directrices técnicas para la evaluación la encontramos en las ya anteriormente citadas Directrices de la APA (Guidelines for child custody evaluations in divorce proceedings, 1994) que fueron elaboradas en base a los principios éticos de los psicólogos y el código de conducta de la propia APA.

Sin entrar pormenorizadamente en su contenido, por resultar el fundamento mismo de la intervención en este ámbito, resaltaremos las tres primeras directrices del protocolo que conforman el epígrafe “Directrices orientadoras: Objeto de una evaluación de custodia”: 1) El primer objetivo es evaluar el mejor interés del menor; 2) El interés y bienestar del niño son fundamentales y 3) La evaluación se centra en la capacidad parental y en las necesidades psicológicas y evolutivas del niño. Como vemos, el documento centra con total claridad la prevalencia de los intereses de los niños por encima de cualquier otro, alertando de forma insistente a los profesionales sobre este extremo.

En relación al tema que nos ocupa, cabe resaltar también la pauta incluida en el epígrafe de las directrices generales, referida a la posibilidad de que se produzcan sesgos ideológicos, en este sentido se indica a los psicólogos la obligación de conocer cómo los prejuicios en torno a la edad, género, raza, etnia, *culto*, orientación

sexual, cultura o estatus socioeconómico pueden interferir en una evaluación y en las recomendaciones que se establezcan. Debiendo minimizar dichos sesgos, y en caso de no poder hacerlo, abandonar la evaluación.

Como señala Langone (1993) las cuestiones más preocupantes de las sectas se encuentran centradas en temas que pueden generar una alta respuesta emocional, sin que los científicos se encuentren exentos de ello. En general, las evaluaciones de custodia además de entrañar gran dificultad técnica por el gran número de variables influyentes, pueden conllevar un alto nivel de estrés para el técnico si se suman circunstancias con alta carga emocional (e.g. la revelación de un abuso sexual, la constatación de conductas maltratantes o negligentes, etc), ello, obviamente, puede incluir casos en los que existe afiliación sectaria con una ideología totalmente contraria a los principios del técnico que realiza la evaluación. El psicólogo debe asegurarse de estar en disposición de evitar los sesgos que puedan influir en su valoración que, necesariamente, debe ser objetiva.

A nivel técnico, en estos casos, al igual que en cualquier otro, el psicólogo, bajo la premisa del *favor filii*, deberá centrar la evaluación en las necesidades e intereses del niño evaluado que es quien, en definitiva, va a ser objeto de custodia.

Numerosos autores han propuesto modelos de evaluación de custodia (e.g. Mirafite, 1985; Skafte, 1985, Stahl, 1994, Ramírez, 2003, Fariña y Arce, 2006) a fin de estructurar de forma adecuada el proceso de intervención y facilitar la labor del perito. Un estudio profundo de estos modelos puede guiar convenientemente al técnico que se enfrenta a una evaluación de custodia.

Las dificultades específicas que entraña el tipo de situación que estamos tratando las encontramos en cuanto a la clarificación objetiva de aspectos relacionados con la cultura sectaria concreta, el grado en que el progenitor los ha asumido y si ello puede estar influenciando negativamente al menor y/o propiciando una situación de riesgo significativo para su correcto desarrollo y evolución, para ello será preciso estudiar, de forma amplia, cada variable implicada y su grado de influencia en el niño.

En cuanto a la situación personal del progenitor a nivel físico y psicológico, cabe recordar que será siempre evaluada en relación a los efectos que puedan derivarse para el niño y en tanto limite o condicione su capacidad para atender adecuadamente a éste. Resultará especialmente significativo el estudio del estilo educativo parental y la valoración de la capacidad parental real del progenitor inmerso en una organización sectaria.

En ningún caso debería valorarse la veracidad o falsedad de la doctrina de un determinado grupo, ni realizar juicios de valor sobre sus planteamientos, en este sentido, recordemos que el limite de la intervención se encuentra claramente delimitado por el posible efecto perjudicial para el menor que se ve sometido a las prácticas del grupo. La estructura deseable en este punto sería, por tanto, la clarificación más objetiva posible a las cuestiones: qué, cómo y con qué resultado

negativo para el niño.

Como hemos podido apreciar, la aproximación técnica a estos casos se encuentra plenamente inmersa en debates que implican la confrontación de derechos fundamentales de las personas y en condicionamientos éticos que con gran probabilidad serán fuente de dilema para el técnico que se enfrenta a la pericia.

En nuestra opinión, y ante la evidencia del peso específico que supone el dictamen pericial en la toma de decisión judicial (Aguilera y Zaldivar, 2003; Arch, 2008) la tarea forense debe realizarse por un profesional altamente especializado y que cuente con amplia experiencia pericial, que asegure una aproximación metodológica sólida.

La resolución de los eventuales dilemas éticos que puedan surgir en su intervención, deberán ser resueltos bajo el estándar del beneficio del menor, recordando que el derecho de éste debe prevalecer sobre el de sus progenitores.

A medida que la intervención de los psicólogos forenses se ha ido consolidando en nuestro país y con la influencia del espectacular aumento de las tasas de divorcio, resulta cada vez más cotidiana la participación del psicólogo forense en procedimientos de familia, especialmente, para ofrecer valoración y asesoramiento sobre el sistema de guarda y custodia más adecuado para los menores implicados. La cuestión central en una evaluación de custodia de los niños consiste en tratar de delimitar la opción que responde a su mejor interés. En los casos en que uno de los progenitores en litigio por la custodia se encuentra inmerso en una secta, la complejidad de la evaluación resultará mayor. En el presente artículo se revisan algunos de los factores implicados, que tendrán que considerar los psicólogos en estas intervenciones y se ofrecen consideraciones específicas para la realización de la evaluación.

Palabras clave: guarda y custodia de los niños, secta, psicología forense, mejor interés del menor.

- * Mila Arch Marin. Doctora en Psicología. Profesora asociada de psicopatología forense en la Universidad de Barcelona. Experta en psicología forense acreditada por el COPC.
- ** Adolfo Jarne Esparcia. Doctor en Psicología. Profesor titular de psicopatología en la Universidad de Barcelona. Experto en psicología forense acreditado por el COPC.
- *** Asunción Molina Bartumeus. Psicóloga en ejercicio en el ámbito clínico y forense. D.E.A. en psicología clínica y de la salud (UB). Experta en psicología forense acreditada por el COPC.
- **** Álvaro Aliaga Moore. Psicólogo forense. Coordinador nacional del área de psicología del Área de Salud Mental del Servicio Médico Legal de Chile.

Correspondencia a:
Mila Arch
Universidad de Barcelona
march@ub.edu

Referencias bibliográficas

- Ackerman, M.J. y Ackerman, M.C. (1997). Custody evaluation practices: A survey of experienced professionals revised. *Profesional psychology: research and practice*, 28
- Aguilera, G. & Zaldívar, F. (2003). Opinión de los jueces (derecho penal y de familia) sobre el informe psicológico forense. *Anuario de psicología jurídica*, (13) 95-122.
- Alonso Pérez, M. (1997). La situación jurídica del menor en la LO 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras. *Actualidad Civil*, 1, 17-40.
- American Psychiatric Association. (2002). DSM-IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Barcelona: Masson.
- American Psychological Association (1994). Guidelines for child custody evaluations in divorce proceedings. *American Psychology*, 49, 677-680.
- American Psychological Association. (1986). *Report APA Task Force on Deceptive and Indirect Techniques of Persuasion and Control*. Recuperado el 27/12/08 de: <http://www.rickross.com/reference/apologist/apologist23.html>
- Arch, M. (2008). *La intervención de los psicólogos forenses en las evaluaciones de la guarda y custodia de los niños*. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona.
- Cebriá, M. (2002). El derecho a la libertad religiosa del menor: problemas que plantea. *Anuario de la Facultad de Derecho*, N° 19-20, 129-154.
- Clark, J.G., Langone, M.D., Schecter, R.E. y Daly, R.C.B. (1981). *Destructive cult conversion: theory, research and treatment*. Weston (M.A.), American Family Foundation.
- Echeburúa, E. y Guerricaechevarría, C. (2000). *Abuso sexual en la infancia, víctimas y agresores. Un enfoque clínico*. Barcelona: Ariel.
- Emery, R. E. (1999b). Postdivorce family life for children. En Thompson, R.A. y Amato, P.R. (Eds.), *The postdivorce family: Children, parenting, and society*. CA: Sage: Thousand Oaks.
- Erdelyi, J. (2000) Suicidios colectivos rituales: un análisis interdisciplinario. *Ciencia Ergo Sum*. Vol 7, 1. 67-80. Universidad Autónoma del estado de México
- Fariña, F., & Arce, R. (2006). El papel del psicólogo en casos de separación o divorcio. En Sierra, J.C., Jiménez, C. y Buéla-Casal, G. (Eds.), *Psicología forense: Manual de técnicas y aplicaciones*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Gaines, M. J., Wilson, M.A., Redican, K. J. y Baffi, C.R. (1984). The effects of cult membership on the health status of adults and children. *Health Values: Achieving High Level Wellness*, 8(2), 13-17.
- Kandel, R. F. (1996). Cultism and the LawLitigating the Cult-Related Child Custody Case. *A Review of Press Reports on Cultism and Unethical Social Influence*. 13, 1.
- Keilin, W. G. y Bloom, L. J. (1986). Child custody evaluation practices: A survey of experienced professionals. *Professional Psychology: Research and Practice*, 17(4), 338-346.
- Mangas Martín, A. (1998) La protección internacional de los derechos del niño. *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja*. 4, 7-15.
- Markowitz, A. y Halperin, D.A. (1984). Cults and children: the abuse of young. *Cultic Studies Journal*, Vol. 1, pp. 143-155
- Martínez-Torron, J. (2001). *Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado*. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del estado. Universidad del País Vasco. Bilbao.
- Michigan Custody Act de 1970. Recuperado el 27/12/2008, 2008, de: <http://www.legislature.mi.gov/documents/mcl/pdf/mcl-Act-91-of-1970.pdf>
- Mirafiotte, R.A. (1985) *The custody of children: A behavioral assessment model*. Nueva York, Plenum Press.
- Montero, J. (2001). *Guarda y custodia de los hijos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Motilla, A. (1990). Sectas y Derecho en España. *Revista de Derecho Privado*. Madrid.
- Ramírez, M. (2003). *Cuando los padres se separan*. Alternativas de custodia para los hijos. Guía práctica. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Rodríguez, P. (2000) *Adicción a sectas. Pautas para el análisis, prevención y tratamiento*. Ediciones B. Barcelona.

- Rodríguez, P. (2007). *Socialización en contextos familiares en los que las creencias de los progenitores son percibidas por los hijos/as como radicales o sectarias: Un estudio retrospectivo*. Tesis doctoral no publicada. Universidad de Barcelona.
- Rodríguez Carballeira, A. (1992) *El Lavado de cerebro. Psicología de la persuasión coercitiva*. Ed. Marcombo, S.A.
- Salarrullana, P. (1990). *Las Sectas. Un testimonio vivo sobre los Mesías del terror en España*. Ediciones Temas de Hoy S. A. Madrid.
- Skafté, D. (1985) *Child Custody evaluations. A practical guide*. Beverly Hills, CA: Sage.
- Stahl, P. M. (1994). *Conducting child custody evaluations a comprehensive guide*. Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications.
- Swan, R. (1990). The law's response when religious beliefs against medical care impact on children. *Cult Observer*, 8 (4).
- Taylor, C.G., Norman, D.K., Murphy, J.M., Jellinek, M., Quinn, D., Poiterast, F.G., & Goshko, S.O. (1991). Diagnosed intellectual and emotional impairment among parents who seriously mistreat their children: prevalence, type and outcome in court sample. *Child Abuse and Neglect*, 15, 389-401.
- Uniform Marriage and Divorce Act (1970). Sec. 402
- Zermatten, J. (2003). *El interés superior del niño. Del análisis literal al alcance filosófico*. Suiza: Institut International des droits de l'enfant. Informe de Trabajo,3.